

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0164/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Elena Michel Méndez contra la Sentencia núm. 501/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce 2012.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes; Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

- 1.1. La Sentencia núm. 501/2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Michel Méndez contra la Junta Central Electoral.
- 1.2. En el expediente no consta notificación de la referida sentencia a la Junta Central Electoral, parte recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

- 2.1. La recurrente, señora Elena Michel Méndez, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 501/2012 mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, en fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), por alegada conculcación o violación del derecho fundamental a la nacionalidad.
- 2.2. Dicho recurso fue notificado por la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), a la recurrida Junta Central Electoral (JCE).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

3.1. La Sentencia núm. 501/2012 rechazó la acción de amparo, fundada en los motivos siguientes:



CONSIDERANDO, que la parte accionante Señora ELENA MICHEL MENDEZ, fundamenta sus pretensiones en lo siguiente: Que nació en fecha 5 de diciembre del año 1987, en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, hija de los Señores TITO MICHEL y FIRINA MENDEZ, de nacionalidad Haitiana, y que en innumerables ocasiones ha comparecido por ante la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana en procura de su acta de nacimiento y le ha sido negada bajo el alegato de que sus padres son nacionales Haitianos; que mediante Acto No. 491/12, de fecha 15 de junio de 2012, puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para que le hagan entrega de su acta de nacimiento y a la fecha no le ha sido entregada. (sic)

CONSIDERANDO, que la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en respaldo de sus medios de defensa, solicitó que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)

CONSIDERANDO, que el artículo 1315, del Código Civil establece entre otras cosas que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que encontrándonos en la valoración de un recurso de amparo que persigue que el tribunal ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que proceda a la expedición de un acta de nacimiento, toca a la parte accionante demostrar al tribunal la procedencia de sus pretensiones. (sic)

CONSIDERANDO, que al dar lectura a la Fotocopia del Acta de Nacimiento No. 000409, Libro 000065, Folio 0009, del año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, está registrado que en fecha 5 de diciembre del año 1987 nació en el Hospital de Bayaguana una



criatura de sexo femenino, de nombre Elena, hija de los Señores TITO MICHEL y FIRINA MENDEZ, de nacionalidad Haitiana. (sic)

CONSIDERANDO, que al analizar la fotocopia del formulario J.T-4, de Operario Temporero, expedido por la Dirección General de Migración, a nombre de Tito Michel, dicho documento revela la condición de extranjero en tránsito en nuestro país del referido señor. (sic)

CONSIDERANDO, que una vez valorados los medios de pruebas que reposan en el expediente el tribunal indica como ciertos los hechos siguientes: a- que la Señora ELENA MICHEL MENDEZ, nació en territorio dominicano en fecha 5 de diciembre del 1987; b- que la Señora ELENA MICHEL MENDEZ, fue procreada por los Señores TITO MICHEL y FIRINA MENDEZ, de nacionalidad Haitiana; c- que los Señores TITO MICHEL y FIRINA MENDEZ, de Nacionalidad Haitiana, se encontraban de tránsito en nuestro país. (sic)

CONSIDERANDO, que el tribunal establece como hecho controvertido establecer si a la hoy accionante Señora ELENE MICHEL MENDEZ, por el hecho de haber nacido en territorio dominicano transeúntes, por ello le corresponde la nacionalidad dominicana. (sic)

CONSIDERANDO, que este tribunal comparte, hace suyo y en consecuencia aplica el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 9, de fecha 14 de diciembre de 2005, que entre otras cosas expresa lo siguiente: "Considerando, que también es verdadero que las disposiciones del referido artiuclo28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004, tienen por objeto, como se ha dicho antes, imponer a las extranjeras "No Residentes" que



durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo (a), salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente, de lo que infieren los impetrantes que la referida previsión legal crea una situación discriminatoria en perjuicio de las madres extranjeras "No Residentes" que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a)al imponerles la obligación señalada, por lo que entiende que el mismo es contrario a la Constitución y convenios internacionales invocados. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión pretende, mediante su instancia, que se revise la sentencia objeto del presente recurso y que a la vez dicha decisión sea rechazada en todas sus partes dicha decisión, fundándose en los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la sentencia atacada ha contribuido a ampliar la violación o conculcación de los derechos fundamentales los cuales fueron el objeto de la acción de amparo presentada ante la jurisdicción que evacuo la referida decisión. (sic)

ATENDIDO: A que la accionante se encuentra jurídicamente desprotegida luego de la sentencia emitida en su perjuicio."

ATENDIDO: A que la presente sentencia confirma la violación cometida por la Junta Central Electoral al negarse la entrega de los documentos propiedad de la accionante (acta de nacimiento y cedula de identidad y electoral). (sic)

ATENDIDO: A que el artículo 18 de la Convención Interamericana de los derechos Humanos (Pacto de San José) dice: "Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus



padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (sic)

ATENDIDO: A que el artículo 55 de la Constitución de la Republica Dominicana "Derecho de Familia. Numerales 7 y 8; (7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un NOMBRE PROPIO, al apellido del padre y de la madre y a conocer la IDENTIDAD de los mismos; (8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley. (sic)

ATENDIDO: A que los derechos violados a la accionante son derechos inherentes a la persona humana por tanto la jurisdicción competente debió de tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de la violación, valorando adecuadamente los documentos aportados conjuntamente con la petición. (sic)

ATENDIDO: A que el artículo 45 del Código Civil Dominicano y el artículo 31 de la ley 659, sobre Actos del Estado Civil, establecen que: Cualquier persona podrá pedir copias de las actas asentadas en los registros del Estado Civil, toda vez que estos mismos textos legales confirman el carácter de documentos públicos, revestida de FE PUBLICA, que protege las ACTAS DE NACIMIENTOS. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. La parte recurrida en revisión persigue que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la Sentencia núm. 501/2012. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



ATENDIDO: A que la parte recurrente señora Elena Michel Méndez, fue inscrita de manera irregular ante la oficialía del Estado Civil de Yamasá en el registro de nacimiento figura como hija de NACIONALES HAITIANOS. (sic)

El acta de Nacimiento con la cual se pretende lograr la Cédula de Identidad y Electoral objeto de la acción de amparo, los padres de la inscrita son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración (...). (sic)

La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinaria clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos, y en tal sentido su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial. Es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada en forma clara y precisa por el derecho interno, es decir, por la Constitución y las leyes de la República, y no ser el objeto de interpretación por la vía jurisdiccional¹. (sic)

Nuestra legislación es clara y precisa al establecer QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen. (sic)

¹ Leila Roldan Mejía, "una sentencia sobre nacionalidad" perpesctivaciudadana.com, 19-12-2002



10. (...) la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documentos de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral, y si razonamos de acuerdo con la máxima "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que, en ningún caso es discriminación. (sic)

12. En relación con los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de justicia ratificó su sentencia del 14 de diciembre de 2005, al conocer de un RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la Ley de migración 285-04 del 27 de agosto de 2004, al señalar: "cuando la constitución, en el párrafo I del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática a los que están de tránsito en el para adquirir la nacionalidad dominicana por jus solis, esto supone que estas personas, las que están de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país, que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la mima constitución, NO NACE DOMINICANO; QUE, CON MAYOR RAZON, NO PUEDE SERLO EL HIJO(A) DE LA MADRE EXTRANJERA QUE AL MOMENTO DE DAR A LUZ SE ENCUENTRA EN UNA SITUACION IRREGULAR Y, POR TANTO, NO PUEDE JUSTIFICAR SU ENTRADA Y PERMANENCIA,



en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (as) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional del 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no solo a los hijos (as) de los que estén en tránsito en el país, sino también a los extranjeros residentes en representación diplomática. (sic)

- 15. Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona, que violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución (...), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni el beneficiario de la violación. (sic)
- 20. (...) hay que recalcar que obtener de manera fraudulenta y contraria a la constitución una inscripción, no le otorga derecho de nacionalidad ni de ninguna otra índole ni a los amparistas ni a ninguna persona, pues no está sino haciendo un uso indebido, ilícito e improcedente de dicha inscripción, cuya impugnación, nulidad e inconformidad puede ser hecha por todas las vías de derecho, tal como concluyó la Junta Central Electoral al solicitar que, haciendo control difuso de la Constitución, la declarara no conforme con la Constitución y en consecuencia, de pleno derecho, nulo. (sic)



- 23. En el caso de marras, los amparistas, en su escrito introductivo de la acción de amparo, pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que el otorga la Ley Electoral No. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de Enero del 2003, en su artículo 6, literal "L", que establece entre las atribuciones de la Junta Central Electoral: Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, disposición legal esta que aún se encuentra vigente y cuya importancia le ha valido ser elevada al rango constitucional, al ser incluida en la Constitución Política del mes de Julio del año dos mil dos (2002) en su artículo 92 que establece: "las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y Reglamentar de acuerdo a la Ley. (sic)
- 25. (...), el propio derecho internacional establece y reconoce que el estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución, como hemos visto anteriormente en este escrito. (sic)
- 26. De este modo, desde el punto de vista práctico, vemos que el sistema de adquisición de la nacionalidad de la República Dominicana no está basada de forma total en el Jus Solis, como pretende el accionante de amparo, ni en el Jus Sanguini, sino que se trata de un sistema mixto en el que se conjugan y complementan ambos sistemas. Pero, si vemos cual es el punto clave de la acción, veremos que es más fácil aprovecharse de una debilidad del sistema en un momento y obtener una inscripción fraudulenta que seguir los pasos que establece la ley para que un extranjero obtenga su nacionalidad (...). (sic)



El sólo hecho de la inscripción recibida a toda luces de manera irregular por la Oficialía del estado Civil de Yamasá, sin tomar en consideración que la Constitución Política de la República Dominicana del mil novecientos sesenta y seis (1966) vigente al momento de la declaración de nacimiento establecía en su artículo 11, lo siguiente: (...). (sic)

- 29. Es decir que siendo violatoria a la constitución y las leyes la Declaración de Nacimiento del impetrante, este no puede aprovecharse de su propia falta y recibir la nacionalidad dominicana por tal actuación ilícita. (sic)
- 40. Independientemente del valor de las fotocopias, la acción en amparo resulta improcedente por la naturaleza inconstitucional de la inscripción de un hijo de extranjeros en situación migratoria irregular. Además nuestra Suprema Corte de Justicia ya se ha referido al valor probatorio de las fotocopias"... Las fotocopias no hacen por si mismas plena fe de su contenido... "BJ 990.467; mientras que más adelante establece: "... Las fotocopias no satisfacen en principio las exigencias de la ley como medio de prueba..." Citado en el Compendio Jurídico Dominicano, William C. Headrick, pág. 178. En el caso de la especie los documentos aportados al proceso fueron depositados en copia. (sic)

6. Pruebas documentales

- 6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:
- 1. Recurso de revisión de amparo interpuesto por Elena Michel Méndez, en fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), ante la Cámara Civil del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata contra la Sentencia núm. 501-2012.

- 2. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, en fecha dieciocho (18) de de enero de dos mil trece (2013), en el Tribunal Constitucional.
- 3. Sentencia núm.501/2012, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata.
- 4. Informe del Ministerio de Interior y Policía, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), sobre solicitud de documento relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo -anexo: Oficio núm. CJ-LRCC-557-2013 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)-.
- 5. Comunicación de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013), referente a acta de nacimiento para fines judiciales a nombre de Elena Michel Méndez.
- 6. Depósito de documento de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013), referente a: 1) Acta núm. 06-2013 de sesión administrativa de la Comisión de Oficialías, celebrada el dos (2) de mayo del dos mil trece (2013); y 2) Oficio DNRC.-15279, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
- 7. Deposito formal de instancia que contiene escrito de réplica respecto de la solicitud de archivo formulada por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito, de fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013), en relación al expediente núm. TC-05-2012-0078.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

- 7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, la recurrente Elena Michel Méndez, hija de ciudadanos haitianos, residente en el municipio Monte Plata, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo alegando que la indicada decisión de amparo afecta el derecho fundamental a la nacionalidad y fue dictada en su perjuicio, ya que la Junta Central Electoral le niega la entrega de su acta de nacimiento y la expedición de su cédula de identidad y electoral.
- 7.2. Posteriormente, la Junta Central Electoral ordenó una investigación sobre el caso en cuestión. El resultado fue ordenar la entrega de los documentos requeridos a la recurrente.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.-Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisible por los motivos que se exponen a continuación:



9.1.1. Del estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal ha podido comprobar que, en fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013), la Junta Central Electoral (JCE) realizó depósito de documentos en los que comprobamos que en fecha quince (15) de junio de dos mil trece (2013), la Junta Central Electoral (JCE) aprobó el Acta núm. 06/2013 de la reunión de la Comisión de Oficialías celebrada el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), que dispone en el punto I-a:

Autorizar a la Dirección Nacional de Registro Civil, que proceda a instruir al Oficial del Estado Civil de Bayaguana, Provincia Monte Plata, y al Director de la Oficina Central del Estado Civil, para que proceda a expedir actas y extractos del Acta de Nacimiento No.409, Folio No 09, Libro Registro No. 65. (Primer Original), del año 1989, de la referida Oficialía del Estado Civil, donde figura inscrita la nombrada Elena Michel Méndez, y a que la misma fue instrumentada de manera regular, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 659/44, sobre Actos del Estado Civil, asimismo, instruirle a levantar cualquier oposición que pese sobre dicho registro y a colocar una nota marginal en el registro indicado, que haga constar su regularidad. (sic)

9.1.2. Posteriormente, también emitió el oficio DNRC-15279, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), dirigido por la Directora Nacional del Registro del Estado Civil al oficial del Estado Civil de Bayaguana, provincia Monte Plata, y al Director de la Oficina Central del Estado Civil. Mediante dicho oficio se les comunica que después de la investigación realizada al acta de nacimiento núm. 409, Folio núm. 9, Libro-Registro núm. 65, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), donde figura inscrita Elena Michel Méndez, se ha verificado y comprobado que la declaración es regular y, por vía de consecuencia, tal y como dispone la Circular núm. 32/2011, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), de la Directora Nacional de



Registro del Estado Civil, se continúe la entrega de documentos a esta persona sin ninguna restricción, documentación también depositada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013).

- 9.1.3. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto alguno por haber desaparecido la causa que da origen al mismo; es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la falta de la emisión del acta de nacimiento requerida no existe, en contra de que lo atacado mediante el depósito del recurso de revisión de amparo fue luego subsanado por la Junta Central Electoral (JCE) al comprobar que la referida acta de nacimiento fue inscrita de manera regular, y en ese sentido ordenó, mediante circularnúm.32/2011, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), emitida por la Directora Nacional de Registro del Estado Civil, que se continúe la entrega de documentos a esta persona sin restricción alguna.
- 9.1.4. El conflicto en cuestión versa sobre la solicitud de revocación de la Sentencia núm. 501/2012, por parte de la recurrente, puesto que en el curso de la decisión del recurso, la sentencia que se pretendía atacar fue subsanada mediante los actos administrativos antes mencionados emitidos por la Junta Central Electoral (JCE).
- 9.1.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*
- 9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino



enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.

- 9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 (numeral 7, letra e), página núm. 11), y TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común", en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo.
- 9.1.8. Con la orden dispuesta por la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Oficio DNRC-15279, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), la cual autoriza a la Dirección Nacional de Registro Civil a entregar el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Michel Méndez, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), no existe duda de que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Elena Michel Méndez, contra la Sentencia núm. 501/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monte Plata, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes en el proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario